

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan
con fuerza de Ley*

MODIFICACIONES A VALORES DE CANON

ARTÍCULO 1° — Sustituyese el artículo 31 del Código de Minería (texto ordenado por decreto 456 de fecha 22 de mayo de 1997) por el siguiente:

“Artículo 31: Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superara los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de quinientos sesenta pesos (\$ 560) por kilómetro cuadrado que se hará efectivo, en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece."

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 215 del Código de Minería por el siguiente:

"Artículo 215: El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1. Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3° y las producciones de ríos y placeres del artículo 4°, inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme el artículo 186 de este Código, cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 44.000) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 74 a 80.
2. Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4°, con excepción de las del inciso b), veintidós mil pesos (\$ 22.000) por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título 9, sección 1, acápite 2. Exceptúanse también de esta disposición las sustancias del artículo 4°, inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.
3. Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán doscientos veinte pesos (\$ 220.000) por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 29.

4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría."

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 221 del Código de Minería por el siguiente:

"Artículo 221: Los concesionarios de socavones generales, en el caso del artículo 128 y los de los artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de ciento veintidós mil pesos (\$ 22.000), además del que le corresponda, por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 133 y 134; y en el caso del artículo 135, abonarán también un canon a razón de ciento doce mil pesos (\$ 112.000) por cada cien (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

ARTICULO 4° - Los montos previstos en los artículos 31, 215 y 221 del Código de Minería de la Nación, se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -

Francisco Monti

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la actualización de los valores del canon minero que establece el Código de Minería de la Nación, los cuales se encuentran desajustados en términos reales a raíz del proceso inflacionario que atraviesa a la Argentina en las últimas dos décadas. El desajuste de los valores del canon tiene un efecto demoledor respecto de la posibilidad de cumplimiento de los propósitos y el espíritu del Código de Minería.

En nuestro sistema normativo, es obligación complementaria al pago del canon anual, la **obligación de invertir** en la mina durante los primeros cinco años de la concesión, y por una sola vez, un capital fijo que deriva del valor del canon anual. La ley impone la obligatoriedad de inversiones en obras de laboreo minero, construcciones y maquinaria.

De acuerdo a lo manifestado por la doctrina, *"la inversión debe realizarse en la mina"*, con lo cual *"toda inversión realizada fuera del perímetro de la concesión, o en obras de carácter suntuario o mixto, deben juzgarse de manera restrictiva"*.

Puntualmente, la norma exige que, dentro del plazo de un año de la fecha de la petición de mensura, el concesionario debe presentar una **estimación de plan y monto de inversiones de capital fijo** que se proponga a efectuar en la mina.

El monto mínimo de la inversión a realizar, está claramente establecido en el Código de fondo y refiere a 300 veces el canon de ley y, el concesionario debe presentar anualmente una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por su parte, es la autoridad minera quien debe proceder a aprobar las inversiones efectuadas y puede formular las verificaciones técnicas y contables que estime necesarias.

Las obligaciones en cabeza de los concesionarios de propiedades mineras señaladas, adquieren especial relevancia a la luz de que el incumplimiento de las disposiciones previstas en el art. 217 del CM, resultan causal de caducidad de las propiedades mineras. Veamos:

El art. 218 del CM establece con meridiana claridad las causales de caducidad: "a) **Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el Artículo precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.** (en referencia al art. 217); b) **Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a QUINIENTAS (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias;** c) **Por falta de presentación de la estimación** referida en el Artículo precedente (respecto de la estimación de plan de inversión); d) **Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo;** e) **Por falsedad en tales declaraciones;** f) **Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.** g) **Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.** h) **Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas. (...)**"

De lo señalado precedentemente es la autoridad de aplicación quien debe velar por el interés público y determinar el cumplimiento de las actividades que establece el código de fondo, debiendo según el caso, declararse la caducidad si el concesionario no salva el error u omisión (casos de incisos a), b), c) y d)) o correr vista previo a la caducidad para que oponga su defensa el concesionario (casos de incisos e), f), g) y h)).

Corresponde también, puntualizar lo previsto en el artículo 20 del código de procedimientos mineros de la provincia en cuanto establece que: *"La tramitación de todo asunto voluntario o contencioso que radique ante el Juzgado de Minas, estará sujeta a la **impulsión de oficio** que fija la ley de creación. A tal efecto competará al Juez la facultad de instar el procedimiento en cualquiera de sus*

etapas, emplazando a las partes para la realización de los distintos actos procesales y declarando en cada caso las caducidades que correspondan."

Las autoridades de aplicación de la ley de fondo son quienes deben verificar el cumplimiento de los extremos previstos en el art. 217 a fin de determinar la existencia de las causales del art. 218.

Nuestro sistema "concesional" previsto en el CM promueve el desarrollo minero y permite claramente la potestad de los particulares de buscar, aprovechar y disponer de minas con arreglo a las disposiciones de la ley. La exigencia de la legislación no pasa justamente por detraer las propiedades mineras sino de concederlas con el objetivo del desarrollo de la actividad para lo cual es central verificar el cumplimiento de las inversiones que exige el código.

De no realizarse las inversiones previstas, mal pueden los concesionarios mantener sus posiciones de propietarios en cuanto ello lesiona el interés público, lo que amerita que la autoridad de aplicación realice las diligencias necesarias para que las propiedades retornen a propiedad del estado y vuelvan a concederse a quienes dispongan de voluntad y recursos de generar las inversiones.

Ahora bien, para que las inversiones a que están obligados los concesionarios sean de una envergadura razonable, es imperioso que se actualice –y en adelante, se ajuste de manera automática- el precio del canon que actualmente se encuentra en niveles irrisorios producto de la inflación por la que transita el país.

La última actualización que se realizó respecto del canon minero fue en el año 2017 con la sanción de la ley 27.111 que multiplicó por 4 los valores que establecía la ley 24.224 desde el año 1993.

Los montos que se fijaron en la última reforma legal son particularmente curiosos ya que, en esa época, el nivel general de precios, el deterioro del valor de la

moneda argentina o cualquier parámetro razonable y objetivo que podría haberse utilizado para mantener en términos reales el valor del canon, hubiera aconsejado un aumento muy superior al que se utilizó.

El desajuste en términos reales que se produce por efecto de la inflación, por el mantenimiento de valores nominales o bien por la no actualización adecuada de dichos valores, atenta severamente contra el espíritu de la norma y respecto del espíritu del legislador al momento de dictar las leyes y es por eso que debemos tomar como punto de referencia –a los efectos de ajustar los valores del canon minero- el momento en que se sancionó la ley 24.244 que fijó el valor del canon en \$ 80.

Asumiendo que en el año 1993 se encontraba vigente la Ley de Convertibilidad, debemos primero realizar una adecuación del valor tomando en cuenta la inflación en moneda dólar que en el periodo temporal que traemos a análisis es mayor a un 100%. Luego, a esos valores ajustarlos por tipo de cambio libre a la actualidad y, finalmente establecer una regla hacia el futuro para que anualmente no haya que sancionar una nueva norma en el congreso para actualizar el canon a costa de que el mismo se desajuste.

Reitero, no debemos tomar al canon como un recurso fiscal corriente, ni se apuesta con el presente a incrementar las arcas dinerarias del estado, sino poner una regla razonable para cumplir con el objetivo de la ley de fondo: las concesiones mineras deben acarrear obligaciones en cabeza del concesionario en pos de promover el desarrollo y no hay derecho a mantener posiciones de propiedad minera sin inversión.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley

Francisco Monti